



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 412-2008-LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil nueve.-

VISTA: La Investigación ODICMA número cuatrocientos doce guión dos mil ocho guión Lima seguida contra Jorge Luis Carpio Marcos, por su actuación como Asistente Judicial de la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número uno de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y siete; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Lima mediante resolución obrante de fojas uno a dieciséis, dispuso abrir investigación a don José Luis Carpio Marcos por su actuación como Asistente Judicial de la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber actuado como abogado en diversos procesos judiciales, al mismo tiempo que mantenía vínculo laboral con el Poder Judicial, y por haberse constituido a la Central de Notificaciones a recabar cédulas que guardaban relación con los expedientes en que actuaba como defensor, desatendiendo las labores que le fueron encomendadas; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 412-2008-LIMA

caso en referencia; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se recabaron los informes del investigado que obran de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, y habiéndose ampliado los cargos al servidor Carpió Marcos según se desprende de la resolución obrante de fojas doscientos uno a doscientos tres, sin que el investigado los absuelva, fue declarado rebelde mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil ocho que obra a fojas doscientos diez; y además, se actuaron los medios de prueba dispuestos por el magistrado instructor. Finalizada esta etapa se emitió el informe final obrante de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y seis, suscrito por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual concluye porque se absuelva al investigado por el cargo de encontrarse autorizado para recoger cédulas de notificación de la Casilla Judicial N° 10047 perteneciente a la Central de Notificaciones del Poder Judicial, y por la existencia de responsabilidad disciplinaria grave en la conducta del servidor investigado, prevista en el artículo doscientos uno, incisos uno y diez, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recomendándose se proponga ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura la imposición de la medida disciplinaria de destitución, pues se encuentra acreditado que el servidor investigado figura en calidad de procurador de la Casilla Judicial N° 10047 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, habiendo sido designado como abogado en diversos procesos judiciales y recogido cédulas de notificación de la mencionada casilla judicial con posterioridad a su ingreso a éste Poder del Estado, desatendiendo su labor de servidor judicial, y manteniendo relaciones o aceptando situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pueden estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones de su cargo; **Quinto:** Que, elevada la propuesta al Órgano de Control, se expide con fecha uno de diciembre de dos mil ocho la resolución obrante de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y siete por la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno que imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor investigado, por el cargo de ejercer el patrocinio de terceros como abogado; no obstante desempeñar el cargo de servidor del Poder Judicial, para lo cual además desatendió sus quehaceres con la finalidad de atender asuntos ajenos a su labor; y para decidir la responsabilidad del servidor investigado destaca como argumento principal que según se advierte de los reportes de consulta de legajo personal impresos a fojas treinta y seis y doscientos treinta, el investigado ingresó a laborar a este Poder del Estado en el cargo de asistente judicial, desde el dieciséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, en mérito a un contrato de servicio especial; reingresando luego de cuatro meses.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 412-2008-LIMA

pero esta vez, contratado mediante un contrato de naturaleza accidental sujeto a la modalidad de emergencia, del uno de mayo al tres de junio de dos mil cinco, el cual fue renovado de manera interrumpida en cuatro oportunidades, esto es, hasta el veintiocho de febrero de dos mil seis, para luego reingresar, bajo la misma modalidad el uno de abril al treinta y uno de julio de dicho año, y a partir del dos de agosto de dos mil seis continúa laborando. En ese sentido, si bien el contrato de trabajo sujeto a la modalidad de emergencia, es aquél que se celebra entre un empleador y un trabajador para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor, y que su duración coincidirá con la duración de la emergencia no pudiendo exceder de un año, tal como lo prevé el artículo ciento cinco de la Ley de Fomento del Empleo -Decreto Legislativo N° 728-; no obstante ello, no implica que el servidor judicial que se encuentre en dicha modalidad de contratación, esté exceptuado de cumplir las obligaciones, prohibiciones y deberes que atañe a todo trabajador judicial, tanto más si su labor está vinculada directamente al área jurisdiccional. Siendo ello así, en el Expediente N° 183501-1993-00294, seguido por María Bonifacio Ramos contra Raúl Pinto Cruz, sobre aumento de pensión de alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima, el demandado por escrito copiado de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco, observa la liquidación y señala como domicilio procesal la Casilla Judicial N° 10047, parte procesal que el veintinueve de marzo del mismo año interpone recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente la observación efectuada al informe pericial respectivo, tal como se aprecia de fojas sesenta y seis a sesenta y siete, y que con fechas once de noviembre y veintinueve de diciembre de dos mil cinco, veintinueve de marzo y quince de mayo de dos mil seis, presenta los escritos obrantes a fojas setenta, setenta y dos, setenta y seis, setenta y siete y setenta y ocho, adjuntado depósitos judiciales, observando la liquidación y pericia; documentos que se encuentran suscritos por el investigado en calidad de abogado, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 36454; situación que también se observa en el Expediente N° 68-2004, seguido contra Carlos Tello Meza por delito contra la fe pública en agravio del Estado y otro, tramitado ante el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, en el cual mediante escrito de fojas ciento sesenta y tres de fecha tres de junio de dos mil cuatro, el inculcado nombra como abogado defensor al servidor investigado y señala como domicilio procesal la referida casilla judicial en cuestión. Estando a lo precisado, se advierte que los escritos de fechas tres de junio de dos mil cuatro, once de noviembre y veintinueve de diciembre de dos mil cinco, así como del quince de mayo de dos mil seis, fueron suscritos por el servidor investigado como abogado patrocinante, cuando ya tenía relación laboral con el Poder Judicial, habiéndose incluso, remitido durante los periodos en que aquél se encontraba laborando en este Poder del Estado cédulas de notificación a la Casilla Judicial N° 10047, conforme fluye



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 412-2008-LIMA

de los cargos de notificación de fojas ciento sesenta y cuatro, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y uno, setenta y cuatro, setenta y cinco y ochenta y a fojas treinta y tres y treinta y cuatro; **Sexto:** En este sentido, teniendo en cuenta que el auxiliar jurisdiccional investigado a la fecha en que tenía vínculo laboral con el Poder Judicial ejerció en simultáneo la abogacía patrocinando a terceros, e incluso, tal como lo admitió en su escrito de descargo, después de ingresar a laborar a la institución, en ciertas oportunidades ha recogido cédulas de notificación de la Casilla Judicial N° 10047; se llega a la certeza que el servidor Jorge Luis Carpio Marcos no sólo infringió lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que existe incompatibilidad por razones de función para patrocinar, entre otros, por parte de los auxiliares de justicia, sino que para ello desatendió sus quehaceres para atender asuntos ajenos a su labor, contraviniendo así la obligación y prohibición contenidas en el artículo cuarenta y dos, inciso c), y cuarenta y tres, literal h), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, cuales son la de "permanecer en su lugar de trabajo durante la jornada laboral" y "desatender o suspender intempestivamente sus labores para atender asuntos particulares o ajenos a su labor", respectivamente; **Sétimo:** Que del análisis de lo actuado y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, puede advertirse que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria en el accionar del investigado, al haber actuado como abogado en procesos judiciales, al mismo tiempo que mantenía vínculo laboral con el Poder Judicial, hecho respecto del cual el investigado no ha presentado descargos; motivo por el cual fue declarado rebelde, además que el investigado se constituyó a la Central de Notificaciones a recabar cédulas que guardaban relación con los expedientes en las que actuaba como abogado defensor, hecho este último que ha sido aceptado según su escrito de descargo obrante a fojas cuarenta y cinco, por lo que para el presente caso dicha responsabilidad se encuentra prevista en el artículo doscientos uno y diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la referida ley, al no haber actuado observando lo señalado en el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, del mencionado texto legal que establecen la existencia de incompatibilidad por razones de función para patrocinar, por parte de "Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público"; por lo tanto, éste Colegiado aprecia que la sanción propuesta equivalente para la infracción cometida no podría ser otra que la destitución; además de las obligaciones y prohibiciones previstos en el Reglamento Interno de Trabajo, en su artículo cuarenta y dos, literal c), sobre la obligación de permanecer en su lugar de trabajo durante la jornada laboral, y el artículo cuarenta y tres, literal h), sobre la prohibición de desatender o suspender intempestivamente sus labores para atender asuntos particulares o ajenos a su labor, y en los que evidentemente:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

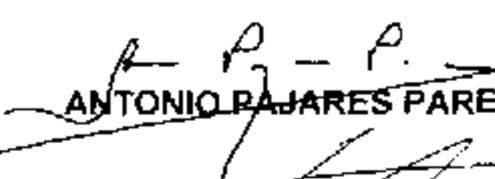
//Pág. 5, INVESTIGACION ODICMA N° 412-2008-LIMA

tenía un interés particular; **Octavo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención del señor Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Jorge Luis Carpio Marcos, por su actuación como Asistente Judicial de la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


SONIA TORRE MUÑOZ


ANTONIO RAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General